310.

rej

K29tE

HANS KELSEN

1953

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO

Troducción de EDUARDO GARCÍA MAYNEZ

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE BIBLIOTEL E DE DERECHO

2.3 MAR, 1973



textos universitarios

México, 1969

IX. LA PERSONA JURIDICA

A) SUBSTANCIA Y CUALIDAD

El concepto de persona jurídica es otro concepto general usado en la exposición del derecho positivo y que guarda relaciones muy estrechas con las nociones de deber jurídico y derecho subjetivo. El concepto de persona jurídica —definida ésta como sujeto de iderechos subjetivos y deberes jurídicos— responde a la necesidad de imaginar a un portador de tales derechos y deberes. El pensamiento jurídico no se satisface con saber que cierta acción o cierta omisión humanas constituyen el contenido de un deber o de un derecho. Alguien ha de existir que "tenga" el deber o el derecho. En esta idea manifiéstase una tendencia general del pensamiento humano. Cualidades empíricamente observables son también interpretadas como atributos de un objeto o de una substancia, y gramaticalmente preséntanse como predicados de un sujeto. Esta substancia no es una entidad adicional. El sujeto gramatical que la denota es únicamente un símbolo para expresar el hecho de que las cualidades forman una unidad. La hoja no es una entidad nueva además de todas sus cualidades -verde, lisa, redonda, etc.-, sino únicamente su unidad omnicomprensiva. En el pensamiento ordinario, determinado por las formas del lenguaje, la substancia es convertida en una entidad separada, a la que se atribuye una existencia independiente, además de "sus" cualidades. El sujeto gramatical, la substancia, aparece, por decirlo así, como nuevo miembro de una serie formada por los predicados o cualidades inherentes a la substancia.

Esta duplicación del objeto de conocimiento es característica del pensamiento mitológico primitivo, llamado animismo. De acuerdo con la interpretación animista de la naturaleza, cada objeto del mundo sensible es considerado como lo morada de un espíritu invisible, amo del objeto, y que "tiene" a éste en la misma forma en que la substancia tiene sus cualidades, y el sujeto gramatical sus predicados. Así, pues, la persona jurídica, tal como generalmente se la entiende, "tiene" asimismo sus deberes jurídicos y sus derechos subjetivos. Es la substancia jurídica, a la que pertenecen, como cualidades, los deberes y los derechos. La idea de que la persona "tiene" deberes y derechos implica la relación entre substancia y cualidad.

大学の大学のないのではないない。

· 1000 ·

Sin embargo, la persona jurídica no es realmente una entidad separada de "sus" deberes y derechos, sino sólo su unidad personificada o —puesto que los deberes y los derechos son normas jurídicas— la unidad personificada de un conjunto de tales normas.

B) LA PERSONA FISICA

a) La persona física y el ser humano

¿Qué es lo que constituye esta especie de unidad? ¿Cuándo un conjunto de deberes y derechos, un conjunto de normas jurídicas, presenta esa especie de unidad? Hay dos diferentes criterios, que emergen de un análisis de los dos tipos de personas jurídicas que usualmente se distingue: físicas (o naturales) y jurídicas.

La manera corriente de definir la natural o física y, al mismo tiempo, distinguirla de la jurídica, consiste en declarar que es un ser humano, mientras que la jurídica no lo es. Austin, por ejemplo, da la siguiente definición: "es un ser humano en cuanto titular de derechos y sujeto de obligaciones". 49 Persona es, en otras palabras, el hombre, considerado como sujeto de derechos y obligaciones. Decir que un ser humano A está sujeto a determinado deber, o tiene un deber determinado, únicamente significa que cierta conducta del mismo constituye el contenido de un deber juridico. Declarar que un hombre A es sujeto de cierto derecho o tiene cierto derecho, significa únicamente que determinada conducta del mismo constituye el objeto de una facultad jurídica. La significación de ambos juicios es que cierta conducta del individuo A constituye, en una forma específica, el contenido de una norma de derecho. Esta última determina sólo una acción u omisión especiales de A, no su existencia total. Ni siquiera el orden jurídico total determina de manera completa la existencia de un ser humano sometida al mismo orden, ni afecta todas sus funciones mentales y corporales. El hombre está sometido al orden jurídico solamente con respecto a ciertas acciones y omisiones específicas; respecto a todas las demás no se encuentra en relación con el orden jurídico. En las consideraciones jurídicas nos referimos al hombre sólo en la medida en que su conducta entra en el contenido del orden legal. Unicamente aquellas acciones u omisiones de un ser humano calificadas por dicho orden como deberes o derechos, tienen importancia para el concepto de persona jurídica. Esta existe sólo en cuanto "tiene" deberes y derechos. Independientemente de tales deberes y derechos, la persona carece por completo de existencia. Definir a la persona física (o natural) como un ser humano, es incorrecto, porque el hombre y la persona no son solamente dos conceptos heterogéneos, sino también el resultado de puntos de vista enteramente distintos.

Hombre es un concepto de la biología y la fisiología, en una palabra, de las ciencias naturales. Persona es un concepto de la jurisprudencia, una noción derivada del análisis de normas jurídicas.

La tesis de que hombre y persona son conceptos enteramente distintos, puede ser considerada como un resultado generalmente admitido de la jurisprudencia analítica. Sólo que no siempre se lleva tal resultado hasta su consecuencia última. Esta es que la persona física (o natural), como sujeto de deberes y derechos, no es el ser humano cuya conducta constituye el contenido de tales deberes o el objeto de tales derechos, sino simplemente una personificación de esos derechos y deberes. Formulado con mayor exactitud: la persona física (o natural) es la personificación de un conjunto de normas jurídicas que, por constituir deberes y derechos que contienen la conducta de uno y el mismo individuo, vienen a regular el comportamiento de tal individuo. Un jus in rem es, como hemos visto, no un derecho sobre una cosa, sino la facultad de exigir que otros individuos se conduzcan de cierta manera en relación con una cosa determinada. Esta no constituye el objeto de un jus in rem, sino -como Austin certeramente lo expresa--- "lo que el derecho abarca". 50 Así pues, el ser humano no es la persona física o natural, sino lo "abarcado" por ésta. La relación entre la llamada persona física o natural y el ser humano con que la primera es a menudo indebidamente identificada, consiste en el hecho de que las obligaciones y derechos comprendidos en el concepto de la persona se refieren todos a la conducta de un ser humano. Decir que un esclavo no es jurídicamente persona, o no tiene personalidad jurídica, significa que no hay normas jurídicas que califiquen su conducta como deber o como derecho. Declarar que un hombre A es un sujeto de derecho, o tiene personalidad jurídica, quiere decir por el contrario que sí existen tales normas. La "persona A" es el conjunto de todas las normas jurídicas que califican los actos de A como deberes o derechos. Podemos hablar de la "personalidad de A" cuando concebimos esas normas como una sola unidad y la personificamos.

⁴⁹ John Austin, Lectures on Jurisprudence (5th ed., 1885), 350.

⁵⁰ Austin, Jurisprudence, 369.

b) La persona física como persona jurídica

El concepto de persona física o natural no es otra cosa que la personificación de un complejo de normas jurídicas. El hombre, como hombre individualmente determinado, es sólo el elemento que constituye la unidad en la pluralidad de esas normas.

Que la afirmación de que "la persona física o natural es un ser humano" es incorrecta, resulta obvio cuando se considera que lo que es verdad en relación con el ser humano de quien se dice que es "persona", de ninguna manera es siempre verdadero en relación con la persona. El aserto de que un ser humano tiene deberes y derechos significa que las normas jurídicas regulan la conducta de éste en una forma específica. Por otra parte, la afirmación de que una persona tiene deberes y derechos carece de sentido o es una mera tautología. Significa que un conjunto de deberes y derechos cuya unidad es personificada, "tiene" deberes y derechos. Para evitar tal tautología tenemos que interpretar el "tiene" como "es": un conjunto de deberes y derechos "son deberes y derechos". Tiene indudablemente un buen sentido declarar que el derecho impone deberes y confiere derechos a los seres humanos. Pero no lo tiene decir que el derecho impone deberes y confiere facultades jurídicas a las personas. Tal afirmación equivaldría a la de que el derecho impone deberes a los deberes y confiere derechos a los derechos. Unicamente los seres humanos -no las personaspueden ser pasibles de deberes y titulares de derechos, pues sólo la conducta de los seres humanos puede formar el contenido de las normas juridicas. La identificación del hombre con la persona física tiene la peligrosa consecuencia de obscurecer un principio fundamental en una ciencia jurídica libre de ficciones.

La persona física o natural no es pues una realidad natural, sino una construcción del pensamiento jurídico. Trátase de un concepto auxiliar que puede usarse, pero que no es necesario emplear para representar determinados fenómenos jurídicos. Toda exposición del derecho habra de referirse en último término a las acciones u omisiones de los seres humanos cuyo comportamiento es regulado por las normas jurídicas.

C) LA PERSONA JURIDICA

Como el concepto de la "persona" llamada física es sólo una construcción jurídica y, como tal, difiere por completo del concepto de hombre, la persona física es en realidad una persona "jurídica". Si la llamada persona física es persona jurídica, no puede haber ninguna diferencia esencial entre ella y la que por regla general se considera exclusivamente como "jurídica". Es cierto que la jurisprudencia tradicional se inclina a conceder que la llamada física es también en realidad una persona "jurídica". Pero al definir la física como hombre y la jurídica como algo que no es un hombre, la ciencia jurídica tradicional vuelve a obscurecer la igualdad esencial que entre ellas existe. La relación entre hombre y persona física no es más íntima que la que media entre hombre y persona jurídica en sentido técnico. Declarar que toda persona jurídica es, en el fondo, un sujeto de derecho, y que sólo las personas jurídicas existen en el reino del derecho, es a fin de cuentas sólo una tautología.

a) La sociedad

El caso típico de una persona "jurídica" (en el sentido técnico y estricto de la palabra) es la sociedad. Esta se define usualmente como un grupo de individuos tratados por el derecho como una unidad, es decir, como una persona que tiene derechos y deberes distintos de los de los individuos que la componen. La sociedad es considerada como persona porque en relación con ella el orden jurídico estipula ciertos derechos y deberes relativos a los intereses de los miembros de la misma, pero que no parecen ser derechos y deberes de éstos, por lo cual se consideran como de la sociedad misma. Tales derechos y deberes son creados especialmente por actos de los órganos de la persona colectiva. Por ejemplo, se renta un edificio por un órgano en interés y representación de una sociedad. El derecho de usar el edificio es, pues, de acuerdo con la interpretación usual, un derecho de la sociedad, no un derecho de sus miembros. La obligación de pagar la renta se considera como obligación de la sociedad misma y no como deber jurídico de quienes la componen. Cuando un órgano de la sociedad compra un bien raíz, éste es propiedad de la persona colectiva, no de sus miembros. En caso de que alguien viole un derecho de la sociedad,

es esta última la que debe presentar una demanda, no los miembros de la misma. La indemnización asegurada por una sanción civil, debe añadirse a la propiedad de la persona colectiva. Si una obligación de ésta permanece incumplida —por ejemplo, si la renta no se paga en la debida forma—, es la sociedad la demandada, no sus miembros, y la sanción civil se dirige contra la primera; esto significa que la sanción se hace efectiva en la propiedad de la persona colectiva, no en la de sus componentes. Podemos aquí pasar por alto los casos en que se dirige también contra la propiedad de los miembros, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando los bienes de aquélla no bastan para reparar el daño. La razón decisiva por la que una sociedad es considerada como persona jurídica, parece ser el hecho de que la responsabilidad por actos antijurídicos civiles de aquélla se limita en principio a la propiedad de la persona colectiva.

b) Deberes y derechos de la persona jurídica como deberes y derechos de los hombres

Cuando se dice que la sociedad, como persona jurídica, entra en transacciones legales, hace contratos, presenta demandas, etc., o que tiene deberes y derechos porque el orden jurídico los impone o confiere a ésta, tales juicios son obviamente meras figuras de lenguaje. No se puede negar en serio que actos y omisiones sólo pueden existir en relación con los seres humanos. Cuando se habla de actos y omisiones de una persona jurídica, se trata en realidad de actos y omisiones de seres humanos. El único problema es establecer el carácter específico de esos actos y omisiones y explicar por qué son interpretados como propios de la sociedad, en cuanto sujeto de derecho. En realidad los de una persona jurídica son siempre actos de seres humanos considerados como actos de la persona jurídica. Se trata de los de los individuos que obran como órganos de la persona colectiva. De este modo, la jurisprudencia se encuentra frente a la tarea dedeterminar cuándo un individuo debe ser considerado, en su actividad, como órgano de una persona jurídica. Este es el problema de la sociedad como persona que actúa. Enteramente análogo es el de la sociedad en cuanto sujeto de deberes y derechos.

Como el orden jurídico puede imponer deberes y conferir derechos sólo a los seres humanos, y la conducta de éstos es la única que puede ser regulada por el mismo orden, los deberes y derechos de la sociedad, en cuanto persona jurídica, tienen que ser igualmente deberes y derechos de individuos humanos. Vuelve así a surgir el problema de determinar cuándo los de los individuos son considerados como deberes y derechos de la persona jurídica. A priori queda excluída la posibilidad de que estos últimos no sean —al menos al mismo tiempo— deberes y derechos de seres humanos.

c) Los estatutos de la sociedad (orden y comunidad)

Un individuo obra como órgano de una sociedad si su conducta corresponde de cierta manera al orden especial constitutivo de la persona colectiva. Varios individuos forman un grupo, una asociación, solamente cuando están organizados y cada uno de ellos tiene una función específica en relación con los demás. Puede decirse que están organizados cuando su conducta reciproca se encuentra sometida a un orden, a un sistema de normas. Lo que hace que varios individuos formen una asociación es este orden o, lo que equivale a lo mismo, la organización de la asociación. Decir que la asociación tiene órganos significa lo mismo que afirmar que los individuos que la forman están organizados por un orden normativo. El orden u organización constitutivo de la sociedad es su estatuto, es decir, un conjunto de normas que regulan la conducta de los miembros. Debe advertirse en este punto que la sociedad sólo existe legalmente en virtud de sus estatutos. Si se distingue entre sociedad y estatutos y se considera a la primera como una "asociación" o "comunidad", y a los segundos como un orden constitutivo de tal asociación o comunidad, se incurre en una duplicación del tipo de las caracterizadas por nosotros al principio de este capítulo. La sociedad y "sus" estatutos, el orden normativo que regula la conducta de varios individuos y la asociación (comunidad) "constituída" por ese orden, no son entidades diferentes, sino idénticas. Decir que la persona colectiva es una asociación o una comunidad es sólo otra forma de expresión de la unidad de aquel orden. Los individuos "pertenecen" a una asociación o forman una asociación sólo en cuanto su comportamiento se encuentra regulado por el orden "de" la asociación. En la medida en que su comportamiento no está regido por ese orden, los individuos no "pertenecen" a la asociación. Tales individuos se hallan asociados sólo a través de un orden. Si empleamos el término "comunidad" en vez de la palabra "asociación", expresamos la idea de que los individuos que

"forman" una asociación tienen algo en común. Lo que tienen en común es el orden normativo que regula su conducta recíproca. Se presta por tanto a equívocos afirmar que una asociación o una comunidad "están formadas" o compuestas por individuos, como si la comunidad o asociación fuese una masa de individuos. La asociación o comunidad está integrada sólo por aquellos actos de los individuos que el orden determina; y estos actos "pertenecen" a la asociación o comunidad sólo en cuanto forman el contenido de las normas de aquel orden. La asociación o comunidad no es otra cosa que "su" propio orden.

d) El órgano de la comunidad

La sociedad, como unidad, manifiesta únicamente su existencia en los actos de los individuos humanos que fungen como órganos de aquélla. Un individuo actúa como órgano de la comunidad cuando, según dijimos antes, su actividad está determinada de una manera específica por el orden de la misma comunidad. Un acto realizado por un individuo en su carácter de órgano de ésta, puede ser distinguido de otros del mismo sujeto que no se interpretan como actos de la comunidad, sólo por la circunstancia de que el primero corresponde, en un sentido específico, al orden de aquélla. La calidad de órgano que un individuo tiene en la comunidad se funda completamente en su relación con el orden de la misma. Decir que la acción u omisión de un individuo vale como acto de una comunidad, significa que esa acción u omisión son referidas al orden que determina en un sentido específico la conducta del individuo. Tal conducta es referida al orden concebido como unidad, es decir, a la comunidad como personificación del mismo orden. Referir un acto de un individuo a la comunidad como orden personificado, es imputar dicho acto a la comunidad misma.

e) La imputación al orden

Esta es, sin embargo, otra especie de imputación, diferente de aquella a que nos referimos al tratar el problema de la imputabilidad como capacidad jurídica de cometer un acto violatorio. La última consiste en una conexión específica entre dos hechos determinados por el orden jurídico. La imputación de una acción o de una omisión de un individuo a la co-

munidad, implica la relación de un hecho con el orden jurídico que determina tal hecho en una forma específica, es decir, su relación con el orden jurídico tomado como unidad. Tal imputación nos permite hablar de la comunidad como de una persona actuante. La imputación a la comunidad implica la personificación del orden tomado como unidad.